Quito, D. M., 15 de octubre de 2014

SENTENCIA N.° 166-14-SEP-CC

CASO N.° 1385-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Francisca Euvania Valero Caravedo, por sus propios derechos, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.° 578-2011.

El 10 de agosto de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.° 1385-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los ex jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bruhnis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, respectivamente, el 11 de enero de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1385-11-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, remitió al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes, la acción extraordinaria de protección N.° 1385-11-EP, para la sustanciación del mismo.

El 28 de febrero de 2012, el ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes avocó conocimiento de la causa, con la finalidad de dar el trámite correspondiente a la misma según lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y disposición transitoria cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra el memorando N.º 006-CCE-SG-SUS-2013, mediante el cual se hace conocer el sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, en el que se remitió entre otros expedientes el signado con el N.º 1385-11-EP, para la sustanciación del proceso.

Mediante providencia de 05 de julio de 2013, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 1385-11-EP, que contiene la acción extraordinaria de protección planteada por la accionante.

Decisión judicial que se impugna

> Guayaquil, 28 de junio del 2011; las 11h55.- VISTOS: De la sentencia dictada por el Juez Segundo de Garantías Penales del Guayas. (...) QUINTO: De otro lado, la Sala advierte que la decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, primeramente declarando la nulidad de lo actuado en el sumario administrativo instaurado en contra del accionante y luego revocando dicha resolución y emitiendo otra, en el supuesto no consentido de que haya sido violatoria al derecho de la accionante, es perfectamente impugnable en la vía judicial, conforme a lo normado en los Arts. 173 de la Constitución de la República y 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que ser de ser procedente esta tesis expuesta por la actora, el error que la perjudica está dado por la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y no ha existido violación o vulneración de algún derecho fundamental como lo requiere el Art. 88 de la Constitución, tanto más que no existe vulneración al derecho constitucional del debido proceso; y al recurrirse a esta vía se estaría violando el principio de no subsidiariedad que protege a la instauración de un proceso constitucional como es la acción de protección, el que imposibilita acudir a acciones judiciales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley. SEXTO: Por último, a este Tribunal no le compete analizar las actuaciones judiciales de la accionante dentro de los procesos por los cuales se la investiga, ya que ese no es el fin de la acción de protección, sino la revisión del cumplimiento de las garantías constitucionales dentro del acto administrativo impugnado. Por las consideraciones precedentes esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA el fallo recurrido e inadmite la demanda propuesta por la Dra. FRANCISCA EUVENIA VALERO CARAVEDO, dejando a salvo el derecho que

pudiera tener para intentar su acción en la vía que le corresponde. Agréguese al proceso los escritos presentados así como los anexos acompañados.- Publíquese y notifíquese.-.

De la demanda y sus argumentos

Hechos relevantes del caso

La señora Francisca Euvenia Valero Caravedo presentó acción de protección en contra del acto administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura por el cual le destituyen de su cargo de jueza del Tribunal Primero de Garantías Penales de la Provincia del Guayas. El 12 de abril del 2011, el Juzgado Segundo de Garantías Penales del Guayas declara con lugar la acción de protección presentada y declara inconstitucional y sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado. El 28 de junio del 2011, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en un fallo de mayoría, revocaron la decisión judicial del inferior e inadmitieron la demanda propuesta. En contra de dicha decisión judicial se presenta esta acción extraordinaria de protección.

Fundamentos de la demanda

La señora Francisca Euvania Valero Caravedo en lo principal, manifiesta:

> La referida sentencia extrañamente desestima la Acción de Protección que propusiera contra el acto administrativo ilegítimo dictado por el Consejo de la Judicatura, mediante el cual se me separo de mis funciones de Juez del Tribunal Primero de Garantías Penales del Guayas, en base a un supuesto sumario administrativo en donde no se observaron las normas del debido proceso y se tramitaron en un mismo expediente varias supuestas infracciones que debieron ser sustanciadas en cuaderno separado (...).
>
> En la tramitación del sumario administrativo se violaron los artículos 169 y 176, literales a), b), c) i) de la Constitución de la República, que se refieren a las normas del debido proceso.
>
> Lo manifestado por el Consejo de la Judicatura me libra de toda responsabilidad. Es absolutamente ilegal e inconstitucional que se me sancione a un sumario administrativo que no contempla los cargos formulados en mi contra y que no han sido precisados al momento de la instrucción sumarial. Esto es una clara violación a las normas del debido proceso, toda vez que no se me concedió el derecho a ser oída en audiencia para ejercer mi derecho a la réplica, no se me dio el derecho a desvirtuar los cargos, ni se me concedió término de prueba para desvirtuar los cargos formulados en mi contra y en definitiva a ejercer mi derecho a la defensa (...).

> Al separárseme de mi trabajo sin causa legal que legitime dicho acto, se violaron el Art. 33 de la Constitución de la República que establece que el trabajo es un derecho y un deber social y que el Estado garantizará en todas sus formas ese derecho y luego el Art. 325 ratifica que el Estado garantizará el trabajo.

Pretensión concreta

Con estas consideraciones, la accionante solicita textualmente lo siguiente:

> Son todas estas violaciones constitucionales que no ha tomado en cuenta la sentencia de mayoría dictada por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral del Guayas por lo que solicito se declare inconstitucional y sin ningún valor el acto administrativo de la separación de sus funciones, a su vez que se disponga mi reintegro al cargo de Juez del Primer Tribunal de Garantías Penales del Guayas.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Comparecen en el proceso mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2012, los doctores Efraín Duque Ruiz y Francisco Morales Garcés en su calidad de jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes dan contestación a la presente acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

> La Sala advirtió que la decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, primeramente declarando la nulidad de lo actuado en el sumario administrativo y luego revocando dicha resolución y emitiendo otra, en el supuesto no consentido de que haya sido violatoria al derecho de la accionante, es perfectamente impugnable en la vía judicial, conforme a lo normado en los arts. 173 de la Constitución de la República y 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que de ser procedente esta tesis expuesta por la actora, el error que la perjudica está dado por la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y no ha existido violación o vulneración de algún derecho fundamental como lo requiere el art. 88 de la Constitución, tanto más que no existe vulneración al derecho constitucional del debido proceso; y al recurrirse a esta vía se estaría violando el principio de no subsidiariedad que protege a la instauración de un proceso constitucional como es la acción de protección, el que imposibilita acudir a acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley.
>
> Finalmente, a la Sala no le competía analizar las actuaciones judiciales de la accionante dentro de los procesos por los cuales se la investigó, ya que ese no es el fin de la acción de protección, sino la revisión del cumplimiento de las garantías constitucionales.

Por las consideraciones precedentes, de la manera más comedida solicitamos a usted señor Presidente de la Primera Sala y Juez Sustanciador de la Corte Constitucional, que ante la carencia de fundamentos de la demandante y las pertinencias alegaciones y justificación presentadas por los suscritos, se digne rechazar la acción extraordinaria de protección propuesta por la Dra. Francisca Valero Caravedo.

Procuraduría General del Estado

Comparece en el proceso el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado mediante escrito presentado el 07 de marzo de 2012 y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta acción, ha establecido que:

> La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso,

la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada ¿vulnera el debido proceso, concretamente en la garantía de recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos?

Resolución del problema jurídico

La sentencia impugnada ¿vulnera el debido proceso, concretamente en la

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

garantía de recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos?

Esta Corte Constitucional estima conveniente previo a abordar el problema jurídico planteado, examinar el contenido y alcance constitucional de la invocada garantía a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, con objeto de determinar sobre la pertinencia de las razones y el análisis que concluyó en la decisión hoy impugnada.

El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa y esta, a su vez, constituye una garantía del debido proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, que en su parte pertinente señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

En tal sentido, la motivación equivale a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. De esta manera, todas las autoridades públicas y esencialmente, aquellas que administran justicia, tienen el deber de motivar sus fallos con la finalidad de justificar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la jueza o juez constitucional tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, debiendo pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Al respecto, en el contexto internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" y que el deber de motivar las resoluciones constituye "una garantía vinculada con la correcta administración de justicia", resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

En suma, contradecir el deber de motivar a través de la adopción de decisiones arbitrarias o no justificadas vulnera el derecho al debido proceso y se opone de forma directa a la correcta administración de justicia como uno de los principios que sustentan un Estado democrático con garantías ciudadanas. Así precisamente lo ha reconocido esta Corte Constitucional, señalando que la justificación razonada de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas[2].

A partir de lo anterior, esta Corte Constitucional examinará el fallo a la luz de los parámetros que este Órgano ha identificado como propios de las resoluciones de los poderes públicos debidamente motivadas: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

> (...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)[3].

Así, el primer elemento a ser analizado corresponde a la "razonabilidad" debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución o a las legítimas fuentes del derecho. Dicho en otras palabras, las resoluciones deben guardar concordancia con los principios constitucionales y la legislación vigente.

En el caso en análisis, la *ratio decidendi* del caso se encuentra en el considerando quinto de la sentencia impugnada en el que textualmente la Sala se limita a señalar lo siguiente:

> La Sala advierte que la decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, primeramente declarando la nulidad de lo actuado en el sumario administrativo instaurado en contra de la accionante y luego revocando dicha resolución y emitiendo otra, en el supuesto no consentido de que haya sido violatoria al derecho de la accionante, es perfectamente impugnable en la vía judicial, conforme a lo normado en los Art. 173 de la Constitución de la República y 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial (...).

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 092-13-SEP-CC, caso N°. 0538-11-EP, segundo suplemento del Registro Oficial N°. 130 del 25 de noviembre de 2013.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

En base a los criterios jurisprudenciales expuestos se evidencia que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia partieron de una interpretación inadecuada del artículo 173 de la Constitución, así como del artículo 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues, como lo ha establecido esta Corte, "no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales"[4]. En este punto resulta pertinente recordar que "todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a los asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional[5]".

Por lo tanto, del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que en la misma no se realiza un análisis constitucional de la presunta situación violatoria de derechos expuesta por el accionante, lo cual conlleva que en la sentencia impugnada no exista la determinación de si en el caso puesto en su conocimiento se trató o no de una vulneración a derechos constitucionales.

Por las consideraciones expuestas, se determina que en la sentencia impugnada no se cumple el requisito de razonabilidad.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional debe considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Un adecuado uso de la lógica en la resolución, debe evidenciar por si solo coherencia entre las premisas que componen el argumento del juzgador con la conclusión a la que llega de acuerdo a su razonamiento, así como su decisión.

En tal sentido, se desprende del caso *sub judice* que las premisas contenidas en la sentencia impugnada no resultan coherentes al confrontarlas con el derecho constitucional que la accionante alegó vulnerada en su demanda de acción de

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 098-13-SEP-CC, caso 1850-11-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP.

protección; de forma tal, que no puede establecerse que las proposiciones de la argumentación judicial estén concatenadas entre sí proyectándose debidamente hacia el resultado. Esto por cuanto, la decisión a la que llegó la Sala, que consistió en la inadmisión de la acción de protección debido a que el acto puede ser impugnado en la vía contencioso administrativa, solo podía sustentarse en la previa verificación de la inexistencia de vulneración a derechos constitucionales, ejercicio lógico que no consta del contenido del fallo. En consecuencia, la sentencia impugnada resulta incoherente, en tanto los jueces provinciales no crearon argumentos lógicos atendiendo a la naturaleza de la garantía constitucional de acción de protección.

Finalmente, en relación al tercer requisito que refiere a la "comprensibilidad" de la resolución, es decir, a la claridad en el lenguaje que se utilizó en la sentencia con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto, se observa que en el fallo las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible –no obstante algunos términos propios de la singularidad del léxico jurídico que en relación a la narrativa no tornan en incomprensible la decisión judicial–. Empero, esta Corte Constitucional debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan a la postre en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo.

Por las consideraciones expuestas la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no cumple con los parámetros que configuran la garantía de motivación; por tal razón, se vulnera la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración al debido proceso en la garantía específica a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos establecidas en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

   3.1 Retrotraer los efectos hasta el momento de vulneración del derecho constitucional, en consecuencia, dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 28 de junio del 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0578-2011 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

   3.2 Se dispone que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca y resuelva la causa en observancia de las garantías del debido proceso, conforme lo establecido en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria de 15 de octubre de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1385-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 114 y pasaje Nicolas Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs (593-2) 3941 800
email comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1385-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencias 166-14-SEP-CC, de octubre 15 de 2014, a los señores: Francisca Euvenia Valero Caravedo, casilla constitucional 680; Jueces Primera Sala Laboral Corte Provincial de Justicia del Guayas , casilla constitucional 128, mediante oficio 5640-CC-SG-2014; Consejo Nacional de la Judicatura , casilla constitucional 55; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 5641-CC-SG-2014 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GERERAL

Av 12 de Octubre N16 114 y pasaje Nicolas Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs (593 2) 3941 800
email comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador